

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: ETAPA DE JUICIO - PENA A TOMARSE PARA LA APLICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES EN TRÁNSITO POR INFRINGIR UN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

CONSULTA:

“...cuando existe la participación delictiva de dos o más personas, el Tribunal sentenciador frente a la agravante que señala el artículo 47, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, no podría aplicar la pena máxima ni aumentar en un tercio la pena, en consecuencia, ruego se digne aclarar esta obscuridad.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL

Art. 152 inciso tercero del COFJ: “Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:...La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

En un proceso de lesiones por infringir un deber objetivo de cuidado, la pena a ser impuesta siempre será la de un cuarto de la pena mínima prevista para cada uno de los supuestos del artículo 152 numerales 1 al 5 del COIP (adecuados a los hechos materia del enjuiciamiento). De esa pena, conforme al caso concreto, y de así justificarse legalmente, se partirá para la aplicación del régimen de atenuantes y agravantes.